

# ***ESTATUTO DE LA FEDERACIÓN DE TENIS DE CASTILLA Y LEON***

---

**ADAPTACION A LA LEY 2/2003 DE 28 DE MARZO DEL  
DEPORTE DE CASTILLA Y LEON,**

**AL DECRETO 39/2005 DE 12 DE MAYO DE ENTIDADES  
DEPORTIVAS DE CASTILLA Y LEON**

**Y AL DECRETO 51/2005 DE 30 DE JUNIO SOBRE LA  
ACTIVIDAD DEPORTIVA**

# ESTATUTO DE LA FEDERACION DE TENIS DE CASTILLA Y LEON

## INDICE

### TITULO PRIMERO.- GENERALIDADES

Capítulo I. Denominación y representatividad.

Capítulo II. Objeto y finalidad.

Capítulo III. Domicilio social.

### TITULO SEGUNDO.- DE LOS AFILIADOS Y LA COMPETICION

Capítulo I. Licencia Federativa.

Capítulo II. Tipos de Afiliados.

Capítulo III. Derechos y deberes de los afiliados.

Capítulo IV. Competiciones Oficiales

### TITULO TERCERO.- DE LA ESTRUCTURA TERRITORIAL.

Capítulo I. Las Delegaciones Provinciales.

### TITULO CUARTO.- DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO DE LA FEDERACION DE TENIS DE CASTILLA Y LEON.

Capítulo I. Generalidades.

Capítulo II. Asamblea General.

Capítulo III. Presidente.

Capítulo IV. Junta Directiva.

### TITULO QUINTO.- DEL REGLAMENTO ELECTORAL.

Capítulo I. Generalidades.

### TITULO SEXTO.- REGIMEN DOCUMENTAL.

Capítulo I. Registro y Archivo.

### TITULO SEPTIMO.- REGIMEN DE GESTION ECONOMICA Y PATRIMONIAL.

Capítulo I. Principios y Competencias.

Capítulo II. Comisión Revisora de Cuentas.

### TITULO OCTAVO.- DE LA DISCIPLINA DEPORTIVA.

Capítulo I. Preceptos y Procedimiento

Capítulo II. Órganos disciplinarios.

Capítulo III. De la conciliación extrajudicial.

### TITULO NOVENO.- DE LA REFORMA DEL ESTATUTO.

### TITULO DECIMO.- DE LA EXTINCION O DISOLUCION DE LA FEDERACION DE TENIS DE CASTILLA Y LEON.

### TITULO UNDECIMO.- DISPOSICION FINAL.

## TITULO PRIMERO

### DE LAS GENERALIDADES

#### Capítulo I

##### Denominación y representatividad

**Artículo 1º.-** La Federación de Tenis de Castilla y León (en abreviatura **F.T.C.L.**) es una entidad privada que, sin ánimo de lucro y con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, desarrolla las competencias que le son propias en el ámbito de actuación de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, ostentando fuera de su territorio la representación del tenis castellano y leonés, de acuerdo con lo dispuesto por la Real Federación Española de Tenis.

**Artículo 2º.-** La **F.T.C.L.** está integrada por los clubes deportivos, sociedades anónimas deportivas, técnicos, jugadores, jueces y árbitros, así como todas aquellas personas físicas o jurídicas que promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte del tenis dentro del ámbito territorial de Castilla y León y se encuentren en posesión de la correspondiente licencia federativa.

La **F.T.C.L.**, en tanto en cuanto se encuentra integrada en la Real Federación Española de Tenis, de la que depende en materia competitiva y disciplinaria a niveles estatal e internacional, es una entidad declarada de utilidad pública, a tenor de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

**Artículo 3º.-** La **F.T.C.L.** se rige por la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León, por el Decreto 39/2005, de 12 de mayo, de Entidades Deportivas de Castilla y León, por el Decreto 51/2005, de 30 de junio, sobre la actividad deportiva, por la restante legislación autonómica aplicable, por este Estatuto y el Reglamento que lo desarrolle, por el Estatuto y Reglamento de la Real Federación Española de Tenis, así como por los acuerdos validamente adoptados por sus órganos de gobierno.

**Artículo 4º.-** La **F.T.C.L.** está sometida, en cuanto a patrimonio y gestión económica, a lo preceptuado en el presente Estatuto, en los Arts. 32 a 35.

**Artículo 5º.-** La **F.T.C.L.** ostenta la representación de la Comunidad Autónoma en las actividades y competiciones oficiales de carácter estatal, así como la exclusiva representación de la R.F.E.T. en el territorio castellano y leones.

Para solicitar la organización de competiciones oficiales de carácter estatal o internacional, dentro del territorio castellano y leonés, la **F.T.C.L.** o las entidades organizadoras a través de la misma, deberán comunicarlo a la Consejería competente en materia de deporte con una antelación mínima de 2 meses a la solicitud, o la mayor brevedad posible si por causa de fuerza mayor no pudiera cumplirse el citado plazo.

## **Capítulo II**

### Objeto y Finalidad

**Artículo 6º.-** La **F.T.C.L.**, además de las funciones propias de gobierno, administración, gestión organización y reglamentación del deporte del Tenis en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, que serán desarrolladas reglamentariamente, ejercerá, bajo la coordinación y tutela del órgano competente de la Administración Deportiva, las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

a) Calificar, autorizar y organizar, en su caso, las competiciones oficiales de ámbito autonómico en la modalidad deportiva de Tenis.

b) Promover y ordenar el Tenis en todo el territorio de la Comunidad de Castilla y León, en coordinación con la R.F.E.T.

c) Colaborar con la Administración del Estado y con la R.F.E.T. en los programas y planes de preparación de los deportistas de alto nivel, así como en la elaboración de las listas de los mismos.

d) Colaborar con los órganos competentes de la Administración Autonómica en la formación de los técnicos deportivos.

e) Elaborar, en colaboración con la Administración Deportiva Autonómica, programas de prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en la práctica del deporte.

f) Ejercer la potestad disciplinaria deportiva, en los términos establecidos en la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del deporte de Castilla y León, en el Decreto 39/2005, de 12 de mayo, de Entidades Deportivas de Castilla y León, en el Decreto 51/2005, de 30 de junio, sobre la actividad deportiva y en el resto de normativa de desarrollo de la precitada Ley, así como en el Estatuto y Reglamento de la **F.T.C.L.**

g) Colaborar con el Tribunal del Deporte de Castilla y León y ejecutar, en su caso, las resoluciones de éste.

h) Seleccionar a los deportistas que hayan de integrar las selecciones autonómicas, para lo cual los clubes deberán poner a disposición de la Federación los deportistas elegidos en los términos que reglamentariamente se determinen.

i) Colaborar con la Junta de Castilla y León en la prevención y control de la violencia en el deporte.

j) Aquellas otras funciones que pueda encomendarle la Administración Deportiva Autonómica.

### **Capítulo III**

#### **Domicilio Social**

**Artículo 7º.-** La **F.T.C.L.** tiene su domicilio Social en Valladolid, C/ Federico García Lorca Nº1 , código postal 47008, pudiendo ser trasladado, dentro del mismo municipio, cuando así lo acuerde la Junta Directiva.

Así mismo, si existieran motivos para ello, la sede de la **F.T.C.L.**, a propuesta del Presidente y previo acuerdo adoptado al efecto en Asamblea General, podrá ser trasladada a cualquier municipio de la Comunidad Autónoma, por razones de operatividad y/o funcionalidad.

Igualmente la Junta Directiva podrá establecer, modificar y suprimir cuantas oficinas, representaciones y/o locales sociales considere necesarios o convenientes.

## **TITULO SEGUNDO**

### **DE LOS AFILIADOS Y LA COMPETICION**

#### **Capítulo I**

##### **Licencia Federativa**

#### **Artículo 8º.-**

a) La licencia federativa de la **F.T.C.L.** reconoce a su titular la condición de miembro de la Federación. Será necesaria su posesión para organizar o participar en las competiciones deportivas de carácter oficial de ámbito autonómico, así como para realizar cualquier tipo de actividad deportiva con la cobertura que garantizará el seguro que lleve aparejado.

b) El Seguro de la licencia federativa cubrirá como mínimo los siguientes riesgos

- Indemnización por supuestos de pérdidas anatómicas o funcionales, o de fallecimiento, en la forma que se determine mediante Orden de la Consejería competente en materia de deportes.
- Asistencia sanitaria.
- Responsabilidad civil frente a terceros derivada del ejercicio o con ocasión de la práctica deportiva.

c) La **F.T.C.L.** es la única entidad competente de la Comunidad Autónoma para emitir y tramitar las licencias federativas de sus afiliados.

#### **Artículo 9º.- Expedición de las licencias**

a) Podrán ser titulares de la licencia federativa de la **F.T.C.L.**, los deportistas, técnicos, jueces y árbitros y los clubes deportivos que, cumpliendo los requisitos que en cada caso establezca el órgano federativo, la soliciten y satisfagan la correspondiente cuota anual.

b) La expedición de las licencias federativas tendrá carácter reglado, no pudiendo denegarse cuando el solicitante reúna las condiciones necesarias para su obtención, a saber:

- Deportistas. Cualquier persona física que para practicar el deporte del Tenis, aun cuando no participe en competiciones o no forme parte de un club deportivo, la solicite.
- Técnicos. Aquellas personas físicas que se encuentren en posesión, debidamente actualizado y en vigor, de cualquier Título obtenido de conformidad con las normas desarrolladas al efecto por la R.F.E.T. o la **F.T.C.L.**, en aplicación de la legislación vigente.
- Jueces y Árbitros. Aquellas personas físicas que se encuentren en posesión del Título obtenido de conformidad con las normas desarrolladas al efecto por la R.F.E.T. o la F.T.C.L..
- Clubes deportivos. Las asociaciones privadas sin animo de lucro que se hallen inscritas en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León y tengan entre sus objetivos o finalidades la promoción y desarrollo del deporte del Tenis.

c) En el caso de producirse la denegación de la licencia, esta deberá ser motivada.

La **F.T.C.L.** está obligada a expedir y notificar la licencia dentro del plazo máximo de un mes desde su solicitud, teniendo el resguardo de la solicitud durante este plazo el carácter de licencia provisional.

Transcurrido dicho plazo, la Federación deberá haber expedido y notificado la licencia, o en su caso, haber requerido al interesado para que acredite el cumplimiento de todos los requisitos establecidos. En caso contrario, la licencia se considerará definitivamente concedida, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria prevista en el artículo 96 h) de la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León.

d) La **F.T.C.L.**, previo informe favorable de la Dirección General competente en materia de deportes, determinará las condiciones económicas y procedimentales exigibles para la tramitación y expedición de las licencias federativas.

En todo caso, las condiciones económicas de las licencias federativas se regirán por el principio de uniformidad para cada modalidad deportiva, en similar estamento y categoría.

e) La concesión o denegación de las licencias federativas será recurrible ante el Tribunal del Deporte de Castilla y León.

f) Para tramitar la licencia federativa podrá ser exigible la presentación del correspondiente reconocimiento médico de aptitud según modalidad, categoría y/o edad.

**Artículo 10°.-** Contenido de la licencia federativa

En las licencias federativas deberá expresarse, como mínimo:

- a) Los datos de la persona física o entidad deportiva federada.
- b) El importe de los derechos federativos.
- c) El importe de la cobertura correspondiente a la asistencia sanitaria cuando se trate de personas físicas.
- d) El importe de cualquier otra cobertura de riesgos que pudiera establecerse.
- e) El periodo de vigencia.
- f) En su caso, los datos médicos que pudieran ser relevantes para la práctica del deporte.
- g) En su caso, las modalidades deportivas amparadas por la licencia.

## **Capítulo II**

### Tipos de Afiliados

**Artículo 11°.-** Se entenderá por AFILIADOS las personas físicas y/o jurídicas que integran la **F.T.C.L.**, referidos en el ART. 2 del presente Estatuto, en concreto, Clubes Deportivos y Sociedades Anónimas Deportivas, Deportistas, Técnicos, Jueces y Árbitros, sin perjuicio de otras personas físicas y/o jurídicas que promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte del Tenis en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

**Artículo 12°.-** Son CLUBES DEPORTIVOS las asociaciones privadas sin ánimo de lucro que, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar e integradas por personas físicas o jurídicas, tienen por objeto exclusivo o principal la promoción y desarrollo del deporte del

Tenis, la práctica del mismo por sus asociados y la participación en competiciones y otras actividades deportivas.

Los clubes deportivos de Castilla y León que, por participar en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional, deban adoptar la forma de sociedad anónima deportiva, se regirán por lo dispuesto en la normativa estatal aplicable.

Las sociedades anónimas deportivas constituidas en los términos y condiciones establecidas en el ordenamiento jurídico deportivo estatal, y con domicilio social dentro del ámbito de la Comunidad de Castilla y León, podrán gozar, en su caso, de los beneficios específicos derivados de la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León, del Decreto 39/2005, de 12 de mayo, de Entidades Deportivas de Castilla y León y de sus normas de desarrollo, previa inscripción de las mismas en el Registro de entidades deportivas de Castilla y León.

Las sociedades anónimas deportivas con domicilio social en la Comunidad de Castilla y León que participen en competiciones oficiales no profesionales tendrán la consideración de clubes deportivos a todos los efectos.

Los promotores o fundadores de un club deportivo deberán solicitar su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León mediante la presentación del acta fundacional, que incluirá el acuerdo de constitución, los estatutos del club y/o cualquier otra documentación que la normativa vigente pudiera exigir. La inscripción de un club en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Castilla y León se realizará mediante Orden de la Consejería competente en materia de deporte.

Para participar en competiciones oficiales de ámbito autonómico, los clubes deportivos deberán integrarse en la **F.T.C.L.**; cuando las competiciones superen dicho ámbito, se integrarán, además, en la R.F.E.T. mediante la correspondiente homologación de su licencia.

Tendrán consideración de afiliados, los clubes deportivos que se encuentren en posesión de la licencia federativa de Club de Tenis de la **F.T.C.L.**.

**Artículo 13º.-** Tendrán la consideración de DEPORTISTAS, a los efectos del presente Estatuto, aquellas personas físicas que se encuentren en posesión de la licencia federativa de Deportista de la **F.T.C.L.**.

Para una mayor efectividad de los programas de fomento y desarrollo del deporte y para la mejor asistencia y protección de los deportistas, se promoverá y facilitará la integración de todas las personas que practiquen el deporte del Tenis en las asociaciones recogidas en el presente Estatuto.

La **F.T.C.L.** promocionará el alta de fichas federativas entre los deportistas aficionados, al objeto de dar la máxima cobertura a todos los practicantes del Tenis en la Comunidad Autónoma.

Tendrán la consideración de deportistas de alto nivel aquellos tenistas que figuren en las relaciones a que se refiere el Art. 36 de la Ley 2/2003, de 28 de Marzo, del Deporte de Castilla y León.

**Artículo 14º.-** Tendrán la consideración de TÉCNICOS a que se refiere el ART. 2 del presente Estatuto, aquellas personas físicas que se encuentren en posesión de la licencia federativa de Técnico de la **F.T.C.L.**.

**Artículo 15º .-** Tendrán la consideración de JUECES y ARBITROS a que se refiere el ART. 2 del presente Estatuto aquellas personas físicas que se encuentren en posesión de la licencia federativa de Árbitro de la **F.T.C.L.**.

### **Capítulo III**

#### Derechos y Deberes de los afiliados

**Artículo 16º.-** Son derechos de los afiliados:

a) La no discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, opinión, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

b) Participar en las tareas directivas.

c) Ser elector y elegible para los órganos de representación y gobierno de la **F.T.C.L.**

d) Recibir asistencia técnica, deportiva, jurídica y administrativa cuando expresamente se solicite.

- e) Expresar libremente sus opiniones en el seno de la Federación.
- f) Interponer ante el órgano que proceda los recursos que a su derecho convengan.
- g) A ser informado de los acuerdos adoptados por los Comités correspondientes, siempre que éstos les conciernan directamente.
- h) Los derivados de las Leyes y de los presentes Estatutos.

**Artículo 17º.-** Son deberes de los Afiliados:

- a) Cumplir las disposiciones de la **F.T.C.L.** y de la R.F.E.T. así como las de las administraciones de la Comunidad de Castilla y León y del Estado, que les afecten
- b) No quebrantar la disciplina en ninguno de sus ámbitos, ni crear directa ni indirectamente situaciones que puedan derivar en agravio o molestia, y neutralizar por los medios más eficaces las que eventualmente surjan.
- c) Contestar puntualmente las comunicaciones recibidas de los órganos de gobierno y representación de la F.T.C.L., facilitando a éstos cuantos datos e informes soliciten.
- d) Acatar sus acuerdos, sin perjuicio de recurrir ante las instancias federativas competentes y en su caso, ante la jurisdicción ordinaria, aquéllos que consideren contrarios a Derecho.
- e) Cualesquiera otras fijadas en las Disposiciones Legales, Estatutos y Reglamentos.

**Artículo 18º.-** Son especialmente derechos y deberes de los CLUBES DEPORTIVOS:

- a) Ser elector y designar las personas elegibles para la Asamblea de la **F.T.C.L.** en la forma establecida en este Estatuto, así como en las normas electorales o reglamentos de desarrollo.
- b) Solicitar, si se considera oportuno, la asistencia de un Delegado Federativo a sus Asambleas, siempre que satisfagan los costes derivados del mismo.
- c) Ceder sus instalaciones cuando sean necesarias para celebrar actos o competiciones organizadas por la **F.T.C.L.**, siempre que lo permitan sus propias actividades.

d) Fomentar y tramitar la obtención de licencias federativas entre sus socios.

**Artículo 19º** .- Los Clubes Deportivos integrados en la **F.T.C.L.** se regirán por sus propios Estatutos, que deben ser aprobados e inscritos en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 28 de Marzo, del Deporte de Castilla y León, el Decreto 39/2005, de 12 de Mayo, de Entidades Deportivas de Castilla y León, el Decreto 51/2005, de 30 de Junio, sobre la actividad deportiva, por el Estatuto y Reglamento de la **F.T.C.L.**, y por los acuerdos válidamente adoptados por su Asamblea General y demás órganos de gobierno, en cuanto les afecten. Cuando participen en competiciones de carácter nacional, tendrán en cuenta así mismo, el Estatuto y el Reglamento de la R.F.E.T..

## **Capítulo IV**

### Competiciones Oficiales

**Artículo 20º**.- A los efectos prevenidos en el presente Estatuto se considerará competición oficial, aquella que pretenda celebrarse en territorio castellano y leonés y sea reconocida por la **F.T.C.L.** requiriendo, por tanto, la autorización de ésta. Quedan excluidas las competiciones cuyo control dependa directamente de la R.F.E.T., la A.T.P., la W.T.A, la I.T.F. o la T.E., al tener todas ellas una reglamentación propia.

Según la entidad organizadora las competiciones oficiales se denominarán: Campeonatos, organizados directa y obligatoriamente por los órganos federativos de la **F.T.C.L.** en exclusiva o en colaboración con los clubes (*Campeonatos Provinciales, Campeonatos Autonómicos, Masters y Campeonatos de Castilla y León por equipos de selecciones provinciales, o de clubes*); y, Torneos, organizados por los clubes, delegaciones provinciales o, por ambos, en colaboración (*Torneos con premios en metálico, sin premios en metálico, competiciones por edades, competiciones por clasificación y competiciones sociales*).

## TITULO TERCERO

### DE LA ESTRUCTURA TERRITORIAL

#### Capítulo I

##### Las Delegaciones Provinciales

**Artículo 21º.-** La **F.T.C.L.** se organizará territorialmente en tantas Delegaciones Provinciales como provincias constituyan la Comunidad Autónoma. Al frente de cada Delegación existirá un Delegado Provincial que desempeñará las funciones reconocidas en el presente Estatuto y las encomendadas por los órganos de gobierno de la Federación.

El Delegado Provincial es el órgano de representación de la **F.T.C.L.** en su ámbito territorial y será designado y cesado directa y personalmente por el Presidente de la **F.T.C.L.**. Tal designación podrá recaer entre los miembros electos de la Asamblea General o, incluso, el Presidente, podrá designar a cualquier otra persona que no sea miembro de aquella, en cuyo caso pasará a formar parte de la misma con derecho de voz pero no de voto.

**Artículo 22º.-** Las Delegaciones Provinciales de la **F.T.C.L.**, son: Delegación Provincial de Ávila, Delegación Provincial de Burgos, Delegación Provincial de León, Delegación Provincial de Palencia, Delegación Provincial de Salamanca, Delegación Provincial de Segovia, Delegación Provincial de Soria, Delegación Provincial de Valladolid, y Delegación Provincial de Zamora.

El Presidente de la **F.T.C.L.** dará traslado de los nombramientos de los Delegados Provinciales a cuantas instituciones u organismos tengan competencias relacionadas con el deporte en el ámbito territorial en que deban ostentar su representación.

**Artículo 23º.-** Serán competencias y funciones de los Delegados Provinciales, las siguientes:

a) Programar las actividades de su ámbito, en sintonía con los programas de la Federación, sometiendo su aprobación a la Junta Directiva de la **F.T.C.L.** que dará cuenta a la Asamblea General, cuando haya lugar a ello.

b) Ejecutar las actuaciones deportivas que le sean encomendadas por los órganos de gobierno de la **F.T.C.L.**.

c) Tramitar la documentación de su provincia ante la Presidencia de la **F.T.C.L.**.

d) Recabar subvenciones de los Organismos de hasta ámbito provincial para la realización de los programas que le hayan sido encomendados por la **F.T.C.L.**, previa autorización de ésta; y cuantos patrocinios de entidades públicas o privadas puedan dar sostén económico a la actividad de la Delegación.

e) Colaborar, dentro de su ámbito territorial, en las campañas que le sean solicitadas por las instituciones u otros organismos provinciales, previa autorización de la **F.T.C.L.**, así como en las que programe la propia Federación.

f) Aquellas que le sean delegadas y no se contrapongan a su calidad de órgano de representación por la **F.T.C.L.**.

g) Facilitar a la **F.T.C.L.** la información necesaria para que ésta pueda conocer en todo momento la programación y desarrollo de las actividades deportivas, su presupuesto y la ejecución del mismo, con el fin de que la Federación pueda llevar a cabo la función de coordinación que le corresponde.

h) Velar por el desarrollo y fomento del Tenis en la provincia respectiva y por el cumplimiento del Reglamento Técnico Unificado y de Régimen Interno de la R.F.E.T y demás normativa vigente sobre la materia.

i) Desempeñar, a todos los efectos, la labor de enlace entre los distintos afiliados de la provincia y la **F.T.C.L.** con todos los poderes que le atribuya el Presidente de la Federación, en su representación.

j) Fomentar activamente la obtención de licencias federativas entre los aficionados al deporte del tenis en su ámbito territorial, así como la celebración de competiciones federadas de tenis en los clubes de su demarcación.

**Artículo 24º.-** En aquellas provincias en las que existan núcleos suficientemente distantes del municipio donde se encuentre radicado el Delegado Provincial y, además, concorra en ese núcleo una actividad tenística importante, dicho Delegado Provincial, o la Junta Directiva, podrá, para el mejor cumplimiento de los fines y objetivos federativos en la provincia, proponer al Presidente de la **F.T.C.L.** el nombramiento de un representante de la misma en la zona o núcleos citados. Dicho

representante tendrá, dentro de su ámbito territorial, las competencias y funciones que en cada caso se le encomienden al ser designado.

El representante propuesto para la zona o núcleo de población correspondiente, será designado personalmente por el Presidente de la **F.T.C.L.**, que también podrá cesarlo y actuará siempre en consonancia con el Delegado Provincial, que deberá velar en todo momento por la coordinación de las zonas.

## **TITULO CUARTO**

### **DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO DE LA FEDERACIÓN DE TENIS DE CASTILLA Y LEON**

#### **Capítulo I**

##### **Generalidades**

**Artículo 25°.-** La **F.T.C.L.** estará configurada por los siguientes órganos de gobierno:

- Asamblea General
- Presidente
- Junta Directiva

**Artículo 26°.-** La **F.T.C.L.** tendrá, además de los órganos de gobierno detallados en el artículo anterior, y de los órganos de representación territorial en que se constituyan los Delegados Provinciales y, en su caso los Representantes de Zona, ambos referidos en los Arts. 21 a 24 precedentes, los siguientes órganos:

- Comité de Competición y Comité de Apelación
- Comités Técnicos de Arbitros y Entrenadores.
- Comités Técnicos específicos que correspondan.
- Comisión Revisora de Cuentas.

## Capítulo II

### Asamblea General

**Artículo 27º.-** La Asamblea General es el máximo órgano de gobierno de la **F.T.C.L.** y en ella estarán representados los diferentes estamentos que integran la Federación, cuya elección se realizará cada cuatro años, coincidiendo con los años olímpicos, mediante sufragio libre, igual, directo y secreto, por y entre los componentes federados que formen los mismos, de acuerdo con los porcentajes que reglamentariamente se establezcan.

Las elecciones a miembros de la Asamblea General se regirán por la Orden CYT/289/2006, de 13 de febrero, por la que se regulan las elecciones de las federaciones deportivas de Castilla y León, y el Reglamento Electoral que se derive.

#### 1.-Funciones.-

Corresponde a la Asamblea General con carácter indelegable las siguientes funciones:

- a) aprobar las normas estatutarias y sus modificaciones.
- b) aprobar los programas y presupuestos anuales así como la liquidación de las cuentas y la memoria de las actividades federativas del año anterior.
- c) elegir al Presidente.
- d) decidir, en su caso, sobre la posible moción de censura y correspondiente cese del Presidente.
- e) otorgar la calificación oficial de las actividades y competiciones deportivas y aprobar el calendario deportivo, anual.
- f) ratificar a los miembros de los Órganos de Disciplina Deportiva, previamente designados por la Junta Directiva, y ejercer, en su caso, la potestad disciplinaria deportiva, en los casos previstos en las normas estatutarias y reglamentarias.
- g) aprobar las normas de expedición y revocación de las licencias federativas, así como sus cuotas.
- h) aprobar sus reglamentos.

## 2.- Reuniones.-

La Asamblea General se reunirá, en pleno y con carácter ordinario, al menos una vez al año, para la aprobación de las cuentas y memoria de las actividades deportivas del año anterior, así como del calendario, programas y presupuesto anual. Así mismo, se podrá reunir, con carácter extraordinario, cuantas veces fuere preciso a iniciativa del presidente, o de un número de miembros de la Asamblea que no sea inferior al veinte por ciento del total de los integrantes de la misma.

## 3.- Constitución.-

La Asamblea General quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, siempre que el número de miembros electos supere la mitad del número total de sus componentes, en segunda convocatoria bastará con la asistencia de un tercio de los mismos y en tercera con los asistentes.

## 4.- Funcionamiento.-

Para la adopción de acuerdos por la Asamblea General no se admitirá ni el voto por representación, ni la delegación de voto, ni el voto por correo.. Actuarán como Presidente y Secretario, el de la Federación y el de la Junta Directiva, respectivamente.

La Asamblea General se ajustará al orden del día previamente establecido y comunicado en la convocatoria. La convocatoria de la Asamblea General, con su orden del día, se publicará en el Boletín Oficial de Castilla y León con una antelación mínima de 30 días naturales a la fecha de la reunión. El Presidente dirigirá la Asamblea y los debates, y concederá la palabra, por el tiempo que estime prudente para tratar la cuestión debatida, a los miembros presentes en la Asamblea que lo soliciten y podrá retirarla cuando entienda concurren circunstancias que lo justifiquen.

Cada miembro de la Asamblea tendrá derecho de voz y voto que será igual, libre, directo y secreto, a excepción de los Delegados Provinciales que no sean miembros electos, que, como ha quedado recogido en el Art. 21 tendrán únicamente derecho de voz y no de voto. Los componentes de la Asamblea serán llamados, incluso los ausentes, para depositar su voto, voto que versará sobre cuestiones planteadas de forma clara y concreta, debiendo votarse de forma conjunta y alternativa las opciones o cuestiones que fueran opuestas. No podrán efectuarse votaciones sobre asuntos que no hayan sido incluidos previamente en el

orden del día. Únicamente en el apartado de “ruegos y preguntas”, si éste hubiera sido incluido en el orden del día, se dejará constancia en acta de las manifestaciones que pudieran hacer los asambleístas. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos, salvo que el Estatuto o la legislación aplicable exija otra mayoría. Los acuerdos serán ejecutivos, sin perjuicio de los recursos que, ante la jurisdicción que proceda, pudieran presentarse contra los mismos.

#### 5.- Composición.-

La Asamblea General de la **F.T.C.L.** está compuesta por 80 miembros electos, con derecho de voz y voto, de acuerdo con la siguiente distribución:

- A) 36 representantes de Clubes deportivos.
- B) 28, representantes de deportistas.
- C) 8, representantes de entrenadores.
- D) 8 representantes de jueces-arbitros.

Las elecciones a miembros de la Asamblea General se celebrarán por circunscripciones provinciales en todos sus Estamentos

Los Clubes deportivos tendrán un representante como mínimo por provincia. Los restantes representantes se distribuirán entre los Clubes legalmente constituidos proporcionalmente al número de Clubes de cada provincia en el momento de celebrarse las elecciones.

Los Deportistas estarán representados, al menos, uno por cada provincia y, el resto, se distribuirá entre todas las circunscripciones proporcionalmente al número de licencias federativas que tenga cada una de ellas en el momento de celebrarse las elecciones.

Los representantes de los Técnicos y los Jueces y Árbitros en cada provincia se distribuirán proporcionalmente al número de licencias federativas que tenga cada Estamento en cada provincia en el momento de celebrarse las elecciones.

Los datos para la elaboración de las proporciones en todos los Estamentos serán los obrantes en la **F.T.C.L.** a 31 de Diciembre del año anterior a la celebración de las elecciones a la Asamblea General y, en su defecto, los obrantes en la R.F.E.T. en la misma fecha.

#### 6.- Ceses.-

Los miembros de la Asamblea General podrán cesar o causar baja como miembros de la misma por los siguientes motivos:

- a) Por dimisión.
- b) Por fallecimiento.
- c) Por pérdida de la condición federativa por la que accedieron a la representación.
- d) Por expiración del período de mandato.
- e) Por incapacidad que impida el desempeño del cargo.
- f) Por inhabilitación, por sentencia judicial firme o sanción disciplinaria.
- g) Por pérdida de la condición de ciudadano castellano y leonés en el momento de establecer la residencia administrativa fuera de la Comunidad Autónoma, según, el Estatuto de Autonomía de Castilla y León.
- h) Por otras causas que determinen las Leyes.

#### 7- Sustituciones.-

La sustitución de las bajas o vacantes que pudieran producirse durante el periodo de legislatura de la Asamblea General, serán cubiertas de acuerdo al siguiente sistema:

- a) El sustituto, en primer lugar, será el candidato que por el mismo estamento y circunscripción del que causara baja, hubiera obtenido mayor numero de votos de entre los que no obtuvieron plaza en la Asamblea. En caso de empate se procederá por sorteo.
- b) Si por el sistema anterior no pudiera designarse sustituto, este lo será por elección entre los componentes del estamento y circunscripción de que se trate.

### **Capítulo III**

#### Presidente

## **Artículo 28°.-**

El Presidente es el órgano ejecutivo de la **F.T.C.L.**, ostenta su representación legal y preside los órganos de representación y gobierno, ejecutando los acuerdos de los mismos.

El Presidente tiene voto de calidad para decidir en caso de empate entre los integrantes de los órganos de representación y gobierno, aquellos acuerdos de su competencia que someta a su consideración.

Además, el cargo de Presidente podrá ser remunerado en las condiciones que establezca la Asamblea General mediante acuerdo motivado a tal fin, siempre que esta retribución nunca sea satisfecha con cargo a subvenciones públicas. El cargo de Presidente será incompatible con el desempeño de cualquier otro en su Federación, o en los clubes o sociedades anónimas deportivas integrados en ella.

### 1.- Funciones.-

El Presidente, además de ejecutar o mandar ejecutar los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno de la Federación, es el órgano encargado de nombrar, y también destituir, en su caso, a los miembros de la Junta Directiva de la Federación y de los restantes órganos, comités y comisiones que considere conveniente constituir, independientemente del ámbito territorial en que actúen.

### 2.- Elección.-

La elección del Presidente se producirá cada cuatro años coincidiendo con los años Olímpicos y mediante sufragio libre, igual, directo y secreto, por y entre los miembros de la Asamblea General.

Elegidos y proclamados los miembros de la Asamblea General, la Junta Directiva saliente procederá en el plazo máximo de quince días a convocar la Asamblea en sesión constitutiva, teniendo como único punto del orden del día la elección del Presidente de la Federación. Esta sesión constitutiva estará presidida por los miembros de mayor y menor edad de cada estamento, no pudiendo, en ningún caso, coincidir con los candidatos a la presidencia. Iniciada la sesión, cada candidato expondrá su programa ante la Asamblea y finalmente se producirá la elección mediante el acto de la votación, resultando elegido Presidente el candidato que obtenga la mayoría absoluta de los miembros electos de la asamblea. En el caso de que ninguno de los candidatos obtenga ésta, en

una segunda votación, a realizar en la misma sesión, bastará la mayoría simple de los presentes para proclamar Presidente al candidato que la obtenga.

### 3.- Cese y sustitución.-

El cese del Presidente de la **F.T.C.L.** se podrá producir: por dimisión presentada a la Junta Directiva; por fallecimiento o incapacidad grave para desempeñar el cargo; por inhabilitación por resolución administrativa o sentencia judicial firmes; por una moción de censura que prospere; por desestimación de una cuestión de confianza y, naturalmente, por transcurso del plazo para el que fue elegido.

Cuando el cese del Presidente se produzca por los motivos expuestos, a excepción del transcurso del plazo de mandato, sus funciones serán asumidas por una Junta Gestora que será presidida por el Vicepresidente Primero, en su defecto por el Vicepresidente segundo, y en último caso, por la persona elegida de entre los propios miembros de la Junta Gestora. Los miembros de la Junta Gestora tendrán igualdad de voto, siendo obligación de ésta convocar Asamblea General Extraordinaria para la elección de nuevo Presidente conforme dispone este Estatuto y la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León, en un plazo no superior a tres meses desde la fecha de efectos del cese del Presidente saliente. El Presidente elegido en sustitución del que hubiera cesado permanecerá en su cargo hasta la llegada del año olímpico, en que se convocará, nuevamente, el proceso electoral.

### 4.- Moción de Censura.-

La moción de cesura al Presidente deberá tratarse necesariamente en una Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto, con ese, como único punto del orden del día y deberá ser solicitada, al menos, por un tercio de los miembros electos de dicha Asamblea, debiendo proponerse un candidato alternativo. La Asamblea la presidirá el miembro electo de mayor edad. La moción de cesura prosperará cuando en aquella Asamblea Extraordinaria voten a favor de la misma dos terceras partes de los miembros electos asistentes, siendo requisito imprescindible que la Asamblea esté compuesta por, al menos, la mitad más uno del total de sus miembros electos. Si prosperase la moción cesará en ese mismo acto el Presidente censurado y tomará posesión el propuesto. Si no prosperase aquella, los proponentes no podrán plantear otra antes de un año desde la anterior.

#### 5.- Cuestión de confianza.-

El Presidente podrá plantear una cuestión de confianza a la Asamblea mediante la convocatoria de una sesión extraordinaria, con ese, como único punto del orden del día, que será presidida por el asambleísta de mayor edad y en la que el Presidente explicará los motivos que justificaron la convocatoria, sometiendo su gestión a la confianza de los asambleístas, entendiéndose que será favorable y prosperará la cuestión de confianza si se produce el voto favorable al Presidente y su gestión por parte de la mitad más uno de los asambleístas presentes. En caso contrario, se entenderá desestimada la confianza solicitada, cesando en ese mismo acto el Presidente e iniciándose el procedimiento a que se refiere el presente artículo en el apartado cuarto.

### **Capítulo IV**

#### Junta Directiva

#### **Artículo 29º.-**

La Junta Directiva es el órgano colegiado de gestión de la **F.T.C.L.**. Estará integrada, además de por el Presidente de la Federación, por un mínimo de cinco vocales. De entre estos se nombrará por el Presidente a uno o varios Vicepresidentes, un Secretario y un Tesorero.

La Junta Directiva podrá constituirse en Comisión Permanente, integrada al menos, por el Presidente, el Secretario y el Tesorero para resolver los asuntos de trámite que no requieran aprobación previa del órgano de gobierno.

Los miembros de la Junta Directiva serán responsables de los actos o acuerdos que adopten contrarios al ordenamiento jurídico general, a las disposiciones legislativas deportivas del Estado y de la Comunidad Autónoma, así como a las normas federativas y a las prescripciones del presente Estatuto. Esta responsabilidad se producirá, también, en casos de actuación culpable o negligente en el ejercicio de sus funciones que produzcan graves perjuicios a la Federación, actuación culpable o negligente perjudicial para la Federación que, en todo caso, para su

efectividad deberá ser así declarada por el órgano administrativo o judicial competente, según la materia del acto imputado.

### 1.- Funciones.-

La Junta Directiva debe gestionar velando por el cumplimiento del objeto y fines de la **F.T.C.L.**; formulará el inventario, balance, memoria, programas, planes y el presupuesto anual que haya de ser sometido a la Asamblea General; propondrá las reformas normativas que considere convenientes o necesarias a los órganos competentes para ello; mantendrá el orden y la disciplina en la Federación y velará por el comportamiento deportivo en las competiciones deportivas bajo su control. Cumplirá los acuerdos de la Asamblea General y, en general, realizará cuantos actos de gestión entiendan sus miembros sean precisos para el cumplimiento del objeto, con respeto a la legalidad referida en el apartado sexto del presente artículo.

Los miembros de la Junta Directiva podrán recibir por decisión del Presidente la delegación de funciones de éste, respondiendo ante él de su actuación y, respondiendo el Presidente, a su vez, ante los órganos superiores por tal delegación.

### 2.- Reuniones.-

La Junta Directiva se reunirá, al menos, una vez al trimestre, en reuniones que serán convocadas por el Presidente y acomodadas a concreto orden del día, con antelación de cuarenta y ocho horas como mínimo, entendiéndose válidamente constituida si concurren una tercera parte de los miembros de la misma; será dirigida por el Presidente y los acuerdos se adoptarán por mayoría de los presentes con voto de calidad del Presidente. También será válida la reunión y acuerdos que adopte la Junta Directiva que se reúna sin previa convocatoria pero estando presentes todos los miembros y estos acepten la celebración formal de reunión del órgano.

### 3.- Vicepresidentes.-

El Vicepresidente sustituirá al Presidente en casos de ausencia, vacante, enfermedad y, en general, en aquellos supuestos de imposibilidad manifiesta del Presidente para el ejercicio de las funciones que le son propias. En caso de existir más de un Vicepresidente, la sustitución se producirá por su orden, es decir, el primero prevalece sobre el segundo, éste sobre el tercero y así sucesivamente.

#### 4.- Secretario.-

El Secretario de la Junta Directiva lo será también de la Federación y ejercerá las funciones de fedatario de todos los actos y acuerdos, siendo, además, el responsable de la custodia de los archivos documentales de la Federación.

#### 5.- Tesorero.-

El Tesorero será el encargado de las funciones de control y fiscalización interna de la gestión económico financiera, patrimonial y presupuestaria de la Federación, así como de la contabilidad y tesorería y, en general, de todas aquellas cuestiones a que se refiere el Título Séptimo, Arts. 32 a 35, del presente Estatuto.

## TITULO QUINTO

### DEL REGLAMENTO ELECTORAL

#### **Capítulo I**

#### Generalidades

#### **Artículo 30º**

La **F.T.C.L.** en el plazo de los seis meses posteriores a la aprobación del presente Estatuto por parte de la Consejería competente en materia de deportes de la Junta de Castilla y León, elaborará y aprobará un REGLAMENTO ELECTORAL en los términos previstos en el Art. 3 de la Orden 289/2.006 de 13 de Febrero por la que se regulan las elecciones de las federaciones deportivas de Castilla y León y que regulará, como mínimo y siempre ajustándose a las previsiones de este precepto en particular y de la citada Orden en general, los siguientes extremos:

a) Los requisitos que determinan la titularidad y ejercicio de los derechos de sufragio activo y pasivo.

b) Elaboración del censo electoral.

- c) Composición, elecciones y funciones de la Junta Electoral federativa.
- d) Convocatorias electorales.
- e) Número de miembros de la Asamblea General federativa y distribución de los mismos por estamentos.
- f) Circunscripciones electorales.
- g) Requisitos para la presentación y proclamación de candidaturas.
- h) Composición, elección y funciones de los miembros de las Mesas Electorales.
- i) Sistema de votación.
- j) Sistema de sustitución de las vacantes que se produzcan en la Asamblea General.
- k) Sistema de elección de Presidente de la **F.T.C.L.**
- l) Régimen de las reclamaciones y garantías electorales.

## **TITULO SEXTO**

### **REGIMEN DOCUMENTAL**

#### **Capítulo I**

##### **Registro y Archivo**

**Artículo 31º.-** La **F.T.C.L.** llevará un registro documental compuesto por:

- A) Libro de Registro de Delegaciones Provinciales, en el que se harán constar, al menos, los datos personales de identidad de cada Delegado, su domicilio y fechas de nombramiento y cese, así

como las actuaciones o actividades llevadas a cabo en cada Delegación.

B) Libro de Registro de Clubes Deportivos en el que conste, al menos, la denominación de éstos, domicilio social, nombre del Presidente, fecha de nombramiento y cese, así como fecha de inscripción en el registro público del Club correspondiente.

C) Libro/s de actas, en los que se refleje el desarrollo y contenido de las reuniones de Junta Directiva y Asambleas Generales.

D) Los Libros de Contabilidad en los que se haga constar los correspondientes registros contables.

Todos estos libros estarán bajo la custodia y cuidado del Secretario, salvo los de contabilidad que son competencia del Tesorero.

## **TITULO SEPTIMO**

### **REGIMEN DE GESTION ECONÓMICA Y PATRIMONIAL**

#### **Capítulo I**

##### **Principios y Competencias**

**Artículo 32º.-** La **F.T.C.L.** podrá tener patrimonio y actividad económica propia, encaminados, siempre, a la consecución de sus fines, sometiendo el régimen de administración y gestión de su presupuesto y patrimonio a las disposiciones de la Ley 2/2003, de 28 de Marzo, del Deporte de Castilla y León, el Decreto 39/2005, de 12 de Mayo, de Entidades Deportivas de Castilla y León, el Decreto 51/2005, de 30 de Junio, sobre la actividad deportiva y demás normativa aplicable.

La administración del presupuesto de la Federación responderá al principio de unidad presupuestaria y caja única, debiendo aplicar los ingresos propios, prioritariamente, a sus gastos estructurales o de funcionamiento ordinario.

**Artículo 33º.-** El patrimonio de la Federación está integrado por:

- a) las cuotas de sus afiliados;
- b) los derechos de inscripción y demás recursos que provengan de la organización de las competiciones y actividades propias de la federación;
- c) los rendimientos de los bienes propios.
- d) las subvenciones de entidades públicas o privadas, así como donaciones, herencias, legados y premios que le sean otorgados como consecuencia tanto de la actividad desarrollada por la propia Federación como las llevadas a cabo por las Delegaciones provinciales; y,
- e) todo recurso que se pueda adquirir por cualquier medio válido en derecho.

**Artículo 34º.-** La **F.T.C.L.** tiene reconocidas como competencias propias en materia de gestión económico patrimonial las de gravar y enajenar sus bienes, muebles e inmuebles, siempre que ello no comprometa el patrimonio federativo y con la excepción de los bienes que le hayan sido cedidos por las Administraciones Públicas; emitir títulos representativos de deuda o de parte alícuota patrimonial; ejercer cualquier actividad industrial, comercial, profesional o de servicios siempre que el rendimiento de éstas se destine a cumplir con el objeto social, tomar dinero a préstamo y comprometer gastos de carácter plurianual.

**Artículo 35º.-** En cualquier caso, el régimen de gestión económica y patrimonial se encuentra sometido a las especiales reglas siguientes:

a) Los beneficios económicos si los hubiere y fueren obtenidos de la promoción y organización de actividades y competiciones deportivas dirigidas al público, deberán ser aplicados al cumplimiento del objeto social.

b) En el supuesto de que los bienes inmuebles, cuya titularidad corresponda a la Federación hayan sido financiados en todo o en parte con fondos públicos, será preceptiva la autorización de la Consejería competente en materia de deportes para el gravamen y enajenación de dichos bienes. Igualmente para el gravamen o enajenación de bienes muebles financiados total o parcialmente con fondos públicos requerirá la misma autorización cuando superen los 12.020,24 €.

c) Será necesaria la autorización de la Consejería competente en materia de deporte para que la Federación pueda comprometer gastos de carácter plurianual, en los casos siguientes:

-el gasto anual comprometido supere el 25 por ciento de su presupuesto.

-el gastos anual comprometido supere 12.020,24 €.

-el gasto plurianual rebase el mandato del Presidente.

d) Cuando se trate de tomar dinero a préstamo en cuantía superior al cincuenta por ciento del presupuesto anual de la Federación, o cuya amortización anual supere el veinticinco por ciento del mismo, o que represente un porcentaje igual del valor del patrimonio, así como en los supuestos de emisión de títulos, será imprescindible la autorización de la Consejería competente en materia de deportes.

e) La **F.T.C.L.** deberá someterse cada cuatro años como mínimo, o antes de ese plazo si se produce el cese del Presidente, a las verificaciones de contabilidad que correspondan

Los informes de dichas verificaciones deberán remitirse a la Dirección General competente en materia de deportes.

## **Capítulo II**

### Comisión Revisora de Cuentas

**Artículo 36º.-** 1.-La Comisión Revisora de Cuentas es un órgano de control de la gestión económica de la **F.T.C.L.**, de ámbito interno. Estará constituido por tres miembros elegidos por la Asamblea General Ordinaria, que no podrán desempeñar cargo alguno en la Junta Directiva de la Federación.

2.-Su función consiste en controlar la ejecución del presupuesto y la revisión del estado de cuentas de la Federación sobre el que al término del ejercicio económico deberá emitir un informe ante la Asamblea General, dando así por finalizado su mandato.

Los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas tendrán libre acceso a todos los documentos de carácter económico de la Federación y aquellos que pudieran tener relación con los mismos y hubieran sido emitidos durante el ejercicio correspondiente

Si el informe que realice la Comisión fuese negativo, deberá darse traslado del mismo a los órganos competentes de control, tanto de la Comunidad Autónoma como de la R.F.E.T., a los efectos oportunos.

La contabilidad de la Federación se acomodará a las normas de adaptación del plan general de contabilidad a las federaciones deportivas españolas.

## **TITULO OCTAVO**

### **DE LA DISCIPLINA DEPORTIVA**

#### **Capítulo I**

##### **Preceptos y Procedimiento**

**Artículo 37º.-** Conforme a las previsiones de la Ley 2/2003, de 28 de Marzo, del Deporte de Castilla y León y disposiciones de desarrollo, la **F.T.C.L.** incluye en el presente Estatuto un conjunto de preceptos en los que se contempla un sistema tipificado de infracciones, de sanciones, así como las circunstancias que atenúan o agravan la responsabilidad del infractor y, en su caso, los requisitos de extinción de la responsabilidad disciplinaria; los principios de interdicción de doble sanción por el mismo hecho, de proporcionalidad en la imposición de sanciones, de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras salvo cuando resulten favorables para el presunto responsable, así como el de prohibición de imponer sanciones que no estuviesen tipificadas en el momento de su comisión; la previsión de los procedimientos disciplinarios que correspondan para la imposición de sanciones que garanticen los derechos de audiencia y defensa de los interesados; y un sistema de recursos contra las resoluciones dictadas.

**Artículo 38º.-** Se define la infracción como una vulneración a las reglas del juego o competición mediante la acción u omisión que, impida o perturbe el normal desarrollo del juego o competición; o la vulneración de

las normas generales deportivas contenidas en la legislación deportiva aplicable al deporte del tenis.

**Artículo 39º.-** Las infracciones disciplinarias deportivas se calificarán en muy graves, graves y leves, según la entidad de la acción u omisión cometida.

**Artículo 40º.-** *Infracciones muy graves.*

Son infracciones muy graves las siguientes:

a) El abuso de autoridad y la usurpación de atribuciones y competencias.

b) El incumplimiento de las obligaciones o dejación de funciones de los miembros de los órganos disciplinarios o electorales.

c) La injustificada falta de asistencia a las convocatorias de las selecciones de las federaciones deportivas.

d) La agresión, intimidación o coacción a jueces o árbitros, deportistas, técnicos, autoridades deportivas, público asistente y otros intervinientes en los actos deportivos.

e) La violación de secretos en asuntos conocidos por razón del cargo.

f) La protesta o actuación que impida la celebración de un encuentro, prueba o competición, o que obligue a su suspensión temporal o definitiva.

g) Las declaraciones públicas y demás acciones de deportistas, técnicos, jueces o árbitros y directivos que inciten a la violencia.

h) La no expedición o el retraso, sin causa justificada, de las licencias federativas, siempre que medie mala fe.

i) Las acciones u omisiones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación, manipulación del material o equipamiento deportivo u otras formas análogas, los resultados de encuentros, pruebas o competiciones.

j) Haber sido sancionado mediante resolución firme por la comisión de tres o más infracciones graves en el período de un año.

**Artículo 41º.- *Infracciones graves.***

Son infracciones graves las siguientes:

a) El incumplimiento de las normas estatutarias y reglamentarias y los acuerdos de las federaciones deportivas.

b) Los insultos y ofensas a jueces o árbitros, deportistas, técnicos, autoridades deportivas, al público asistente u otras personas intervinientes en actos deportivos.

c) La protesta o actuación que altere el normal desarrollo de un encuentro, prueba o competición, sin causar su suspensión.

d) La actuación notoria o pública de deportistas, técnicos, jueces o árbitros y directivos que claramente atente contra la dignidad o el decoro que exige el desarrollo de la competición deportiva.

e) La no resolución expresa de las solicitudes de licencia, o el retraso de ésta, sin causa justificada.

f) Haber sido sancionado mediante resolución firme por la comisión de tres o más infracciones leves en el período de un año.

**Artículo 42º.- *Infracciones leves.***

Son infracciones leves las siguientes:

a) La formulación de observaciones a jueces o árbitros, deportistas, técnicos, autoridades deportivas, público asistente u otros intervinientes en los actos deportivos de manera que suponga una incorrección.

b) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces o árbitros y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.

c) Aquellas conductas claramente contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves.

**Artículo 43º.- *Sanciones.***

1. En atención a la naturaleza de las infracciones cometidas, y en aplicación del principio de proporcionalidad, podrán imponerse, de conformidad con lo previsto en este Estatuto las siguientes sanciones:

- a) Suspensión de licencia federativa.
- b) Revocación de licencia federativa o inhabilitación para su obtención.
- c) Multa.
- d) Clausura o cierre de recinto deportivo.
- e) Amonestación pública.
- f) Inhabilitación para desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas.
- g) Descenso de categoría.
- h) Expulsión del juego, prueba o competición.
- i) Prohibición de acceso a las instalaciones deportivas.
- j) Celebración de juegos, pruebas o competiciones a puerta cerrada.
- k) Pérdida de puntos, partidos o puestos clasificatorios.

2. Como consecuencia de la comisión de infracciones de naturaleza muy grave se podrán imponer las siguientes sanciones:

- a) Inhabilitación de un año y un día a cinco años, para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas.
- b) Revocación de la licencia federativa, o inhabilitación para obtener la licencia federativa por un período de un año y un día a cinco años.
- c) Descenso de categoría.
- d) Pérdida de puntos, partidos o puestos de clasificación.
- e) Clausura o cierre de recinto deportivo de cinco encuentros a una temporada.
- f) Prohibición de acceso a instalaciones deportivas hasta un período de cinco años.
- g) Multa de 6000,01 a 30.000 euros.

3. Por la comisión de infracciones graves se podrán imponer las sanciones siguientes:

a) Inhabilitación para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas por un período de un mes a un año.

b) Suspensión de licencia federativa por un período de un mes a un año.

c) Descenso de categoría.

d) Pérdida de puntos, partidos o puestos en la clasificación.

e) Clausura o cierre de recinto deportivo por un período de un partido a cuatro partidos.

f) Prohibición de acceso a instalaciones deportivas hasta un período de un año.

g) La celebración de juegos, pruebas o competiciones a puerta cerrada por un período de cinco partidos a una temporada.

h) Multa de 600,01 a 6.000 euros.

4. Por la comisión de infracciones leves se podrán imponer las siguientes sanciones:

a) Amonestación pública.

b) Inhabilitación para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas por un período inferior a un mes.

c) Suspensión de licencia federativa por un período inferior a un mes.

d) Multa de 60 a 600 euros.

5. Sólo se podrá imponer sanción de multa a los deportistas, técnicos y jueces o árbitros cuando perciban remuneración o compensación por su actividad.

6. La multa y la amonestación pública podrán tener carácter accesorio de cualquier otra sanción.

**Artículo 44º.-** *Principio de proporcionalidad y circunstancias modificativas de la responsabilidad.*

1. Los órganos competentes en esta materia tendrán en cuenta, a la hora de imponer la sanción, la naturaleza de los hechos, la personalidad del responsable, las consecuencias y efectos de la acción, así como la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes.

2. Se tendrán en cuenta, en todo caso, como circunstancias atenuantes las siguientes:

a) Que haya existido, inmediatamente antes de la comisión de la infracción, una provocación de suficiente entidad.

b) La de arrepentimiento espontáneo.

3. Se tendrán en cuenta, en todo caso, como circunstancias agravantes las siguientes:

a) La reincidencia; se entenderá producida la reincidencia cuando el responsable de la infracción haya cometido, en el término de un año, una infracción de la misma naturaleza, y haya sido declarada por resolución firme.

b) Obrar mediante precio.

4. En ningún caso la infracción cometida podrá suponer un beneficio económico para el responsable. Cuando la suma de la sanción imponible y del coste de las medidas de restauración sea inferior al importe del beneficio, se incrementará la multa hasta alcanzar dicho importe.

#### **Artículo 45º.- Graduación de la sanción de multa.**

Conforme a lo establecido en los artículos anteriores, la sanción de multa podrá imponerse en los grados mínimo, medio y máximo.

Para las infracciones leves: de 60 a 150 euros en su grado mínimo; de 150,01 a 300 euros en su grado medio, y de 300,01 a 600 euros en su grado máximo.

Para las infracciones graves: de 600,01 a 1.200 euros en su grado mínimo; de 1.200,01 a 3.000 euros en su grado medio; de 3.000,01 a 6.000 euros en su grado máximo.

Para las infracciones muy graves: de 6.000,01 a 9.000 euros en su grado mínimo; de 9.000,01 a 12.000 euros en su grado medio, y de 12.000,01 a 30.000 euros en su grado máximo.

**Artículo 46°.- Causas de extinción de la responsabilidad.**

1. La responsabilidad disciplinaria deportiva se extingue en todo caso:

- a) Por cumplimiento de la sanción.
- b) Por prescripción de la infracción.
- c) Por prescripción de la sanción.
- d) Por fallecimiento del inculpado o sancionado.
- e) Por extinción de la entidad deportiva inculpada o sancionada.
- f) Por condonación de la sanción.

2. La pérdida de la condición de federado, aún cuando pueda afectar en algunos casos a la efectividad de las sanciones impuestas, no será causa de extinción de la responsabilidad disciplinaria.

**Artículo 47°.- Prescripción de infracciones y sanciones.**

1. Las infracciones a que se refiere el presente Capítulo prescribirán en los plazos siguientes: las muy graves a los tres años; las graves a los dos años; y las leves a los seis meses.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contar desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3. Las sanciones a que se refiere el presente Capítulo prescribirán en los plazos siguientes: las impuestas por faltas muy graves a los tres años; las impuestas por faltas graves a los dos años; y las impuestas por faltas leves al año.

4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al sancionado.

**Artículo 48°.-** *Los procedimientos sancionadores deportivos.*  
Necesidad de procedimiento disciplinario.

Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de los procedimientos regulados en el presente capítulo.

**Artículo 49°.-** *Reglas comunes de los procedimientos.*

1. En cualquier caso los procedimientos deberán ajustarse a las siguientes reglas:

1.1. En las pruebas o competiciones deportivas cuya naturaleza requiera la intervención inmediata de los órganos disciplinarios para garantizar el normal desarrollo de las mismas, deberán preverse los sistemas procedimentales que permitan conjugar la actuación perentoria de aquellos órganos con el trámite de audiencia y el derecho a reclamación de los interesados.

1.2. En los procedimientos disciplinarios deportivos se considerarán interesados todas aquellas personas titulares de derechos e intereses legítimos susceptibles de verse afectados con las resoluciones que pudieran adoptarse.

1.3. Cuando existan dos o más órganos disciplinarios que puedan conocer sucesivamente de un determinado asunto, una misma persona no podrá pertenecer a más de uno de dichos órganos.

1.4. Las sanciones impuestas a través del correspondiente procedimiento disciplinario serán inmediatamente ejecutivas, sin que los recursos interpuestos contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, salvo en el caso de que, después de haber interpuesto el recurso, el órgano encargado de su resolución acuerde, a instancia de parte, la suspensión de la ejecución impuesta, si concurre alguno de los siguientes requisitos:

a) Si aparentemente concurre una causa de nulidad de pleno derecho de la sanción impuesta.

b) Si la no suspensión puede suponer daños o perjuicios de imposible o difícil reparación.

c) Si hay apariencia de buen derecho a favor de la persona que interpone el recurso.

d) Si la no suspensión puede provocar la imposibilidad de aplicar la resolución del recurso.

2. Las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios jueces o árbitros, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.

Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera pruebas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

3. En la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones del árbitro o juez se presumen ciertas, salvo error material, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho.

4. Las notificaciones se realizarán de acuerdo con las normas previstas en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común, sin perjuicio de que excepcionalmente y con relación a las sanciones impuestas en aplicación de las reglas del juego y la competición, y cuando estatutariamente se prevea, baste la comunicación pública del órgano disciplinario competente para actuar en primera instancia federativa para que la sanción sea ejecutiva, sin perjuicio de la obligación del órgano disciplinario de proceder a la notificación personal. En este supuesto excepcional deberán preverse los mecanismos que hagan posible la publicidad de las sanciones correspondientes de forma tal que permitan su conocimiento por los interesados.

**Artículo 50º.- *El procedimiento abreviado o sumario.***

1. El procedimiento abreviado o sumario será aplicable para la imposición de las sanciones por infracción de las reglas del juego o de la competición, y deberá asegurar el normal desarrollo de la competición, así como garantizar el trámite de audiencia de los interesados y el derecho al recurso.

2. El procedimiento abreviado se desarrollará en unidad de acto y se iniciará por acuerdo del órgano competente que, en el mismo acto de comisión de la infracción a las reglas del juego o de la competición por el

responsable, le notificará verbalmente la infracción de las reglas imputada y la posible sanción a dicha infracción. La notificación de infracción y sanción posible, se efectuará en presencia de, al menos, dos personas que se identificarán con nombre, apellidos, DNI, domicilio y relación de amistad o parentesco con el órgano competente, el infractor y la persona o personas afectadas por la decisión que se adoptase, prefiriéndose personas que se encuentren observando el desarrollo de la competición al momento de producirse la infracción. El infractor podrá, a continuación de recibir la notificación, y en el mismo acto, efectuar las alegaciones que estime por conveniente para la mejor defensa de sus intereses, debiendo estar presente las mismas personas que se encontraban al momento de la notificación de la infracción y sanción posibles. Finalizada la intervención verbal del interesado se podrá abrir un trámite de réplica y contrarréplica entre órgano e interesado, también en presencia de las personas identificadas. Terminado éste último trámite, el órgano competente resolverá conforme entienda ajustado a derecho, informando al afectado de los recursos que puede interponer frente a la resolución adoptada y, caso que, la resolución considerara cometida infracción y por tanto se imponga sanción, el órgano competente remitirá a la **F.T.C.L.** junto con la documentación oficial de la competición un informe escrito de los acontecido con identificación del infractor y las personas presentes durante la tramitación del procedimiento, a los efectos oportunos.

**Artículo 51º.-** *El procedimiento común u ordinario.*

1. El procedimiento común u ordinario será de aplicación para las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas deportivas generales, y se ajustará a lo dispuesto en la legislación común de procedimiento administrativo y a lo dispuesto en el presente artículo.

2. El procedimiento se iniciará por acuerdo del órgano competente de oficio o a solicitud del interesado.

3. El acuerdo que inicie el procedimiento común contendrá el nombramiento de Instructor, y en su caso de Secretario.

4. Iniciado el procedimiento y mientras dure su tramitación, con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para incoar el procedimiento podrá acordar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que eventualmente pueda recaer. El acuerdo que adopte alguna medida deberá ser motivado, cuidando que la medida eventualmente adoptada no cause perjuicios irreparables.

5. El Instructor podrá ordenar la práctica de cuantas pruebas y actuaciones sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos y determinación de las responsabilidades, formulando a continuación, en el plazo de veinte días desde la notificación del acuerdo de iniciación a los interesados un pliego de cargos que contendrá la determinación de los hechos imputados, la identificación de la persona o personas presuntamente responsables, información sobre la posibilidad de solicitar la apertura de la fase probatoria así como las posibles sanciones aplicables. El pliego de cargos se notificará a los interesados concediéndoles un plazo de diez días para contestar los hechos expuestos y proponer la práctica de las pruebas que a la defensa de sus derechos e intereses convenga.

6. Contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo para hacerlo y, en su caso, concluida la fase probatoria, el Instructor redactará la propuesta de resolución bien apreciando la existencia de alguna infracción imputable, en cuyo caso contendrá necesariamente los hechos declarados probados, las infracciones que constituyan y disposiciones que las tipifiquen, las personas que resulten presuntamente responsables, y las sanciones que procede imponer, o bien proponiendo la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad. La propuesta de resolución se notificará a los interesados, concediéndoles un plazo de diez días para formular alegaciones y presentar los documentos que estimen pertinentes.

7. Recibidas por el instructor las alegaciones y documentos o transcurrido el plazo de audiencia elevará todo el expediente al órgano competente para resolver.

8. La resolución del órgano competente pone fin al procedimiento común, y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente de la elevación del expediente por el Instructor.

#### **Artículo 52º.- Disposiciones comunes.**

1. Las resoluciones disciplinarias dictadas por cualquier procedimiento por los órganos disciplinarios deportivos competentes de la **F.T.C.L.**, podrán ser recurridas en el plazo máximo de diez días hábiles ante el Comité de Competición de la Federación de conformidad con lo dispuesto en las presentes normas estatutarias.

2. Las resoluciones dictadas por el Comité de Apelación de la **F.T.C.L.**, que agoten la vía federativa, podrán ser recurridas en el plazo

máximo de quince días hábiles ante el Tribunal del Deporte de Castilla y León.

3. Las peticiones o reclamaciones planteadas ante los órganos disciplinarios deportivos deberán resolverse de manera expresa en el plazo no superior a quince días. Transcurrido dicho plazo se entenderán desestimadas.

4. La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente. Si el órgano competente para resolver estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la forma para resolverla.

5. La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a treinta días. En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurridos treinta días hábiles sin que se notifique la resolución del recurso interpuesto, se entenderá que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

**Artículo 53º.-** *Concurrencia de responsabilidades disciplinarias y penales.*

1. Los órganos disciplinarios deportivos deberán, de oficio o a instancia de parte interesada, comunicar al Ministerio Fiscal aquellos hechos que pudieran revestir carácter de delito o falta penal. En este caso, los órganos disciplinarios deportivos acordarán la suspensión del procedimiento hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

2. No obstante lo anterior, los órganos disciplinarios deportivos podrán adoptar las medidas cautelares necesarias.

**Artículo 54º.-** *Concurrencia de responsabilidades disciplinarias y administrativas.*

1. En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a las responsabilidades administrativas reguladas en el Título VII de esta Ley y a responsabilidades disciplinarias, los órganos disciplinarios deportivos deberán, de oficio o a instancia de parte, comunicarlo al órgano administrativo competente, todo ello sin perjuicio de la tramitación del procedimiento disciplinario y sin que en ningún supuesto pueda producirse una doble sanción por unos mismos hechos y fundamentos.

2. Cuando los órganos disciplinarios deportivos tuvieran conocimiento de hechos que pudieran dar lugar exclusivamente a responsabilidad administrativa darán traslado de los antecedentes a los órganos administrativos competentes.

## **Capítulo II**

### **Órganos Disciplinarios**

**Artículo 55°.-** La F.T.C.L. tendrá establecidas dos instancias federativas para tramitar y resolver los recursos que se presenten frente a las decisiones de los árbitros o jueces de cada competición, de los clubes deportivos y frente a las sanciones impuestas a dirigentes, jueces, árbitros, técnicos, deportistas, personas relacionadas con el tenis, clubes deportivos y, en definitiva, cualquier asunto que por su trascendencia o importancia para la vida deportiva, se considere debe ser conocido por el órgano disciplinario a los efectos oportunos. Estas instancias son: el COMITÉ DE COMPETICION u el COMITÉ DE APELACION.

#### **Artículo 56°.-**

1.- EL COMITÉ DE COMPETICIÓN será un órgano unipersonal que constituirá la primera instancia federativa, a la que se recurrirán en plazo de tres días las resoluciones dictadas por los órganos disciplinarios deportivos competentes. Estará formado por un JUEZ UNICO, conforme faculta el Art. 34.2 del Decreto 39/2.005 de 12 de Mayo de Entidades Deportivas de Castilla y León, que deberá ser persona que esté en posesión del título de Licenciado en Derecho.

2.- El JUEZ UNICO será nombrado por el Presidente de la F.T.C.L., que nombrará igualmente a quién le sustituya en casos de enfermedad, vacante, incompatibilidad, recusación o cualquier otra circunstancia que pudiera concurrir y que impida desempeñar las tareas propias de su cargo. Los nombramientos del titular y suplente deberán ser ratificados por la Asamblea General.

3.- El JUEZ UNICO presidirá el COMITÉ DE COMPETICIÓN unipersonal, autorizará con su firma las comunicaciones, actas y cualquier otro documento relacionado con su competencia, velará por la correcta tramitación del procedimiento, custodiará los documentos en general y los

expedientes en particular, velará por el buen orden del órgano y redactará las actas que se levanten y las resoluciones que emita.

4.- Las resoluciones de este Comité serán recurribles en término de diez días ante el Comité de Apelación.

#### **Artículo 57º.-**

1.- El COMITÉ DE APELACIÓN será la segunda instancia federativa y estará formado por un mínimo de tres personas, una de las cuales necesariamente deberá estar en posesión del título de Licenciado en Derecho y resolverá los recursos presentados contra las resoluciones del Comité de Competición. Las decisiones de este órgano serán recurribles en término de quince días ante el Tribunal del Deporte de Castilla y León a que se refiere el Art. 115 y s.s. de la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León y 34 del Decreto 39/2005 de 12 de Mayo de Entidades Deportivas de Castilla y León.

2.- Los miembros del comité serán nombrados por el Presidente de la **F.T.C.L.**, debiendo ser ratificados sus nombramientos por la Asamblea General y sus resoluciones deberán ser motivadas con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, con indicación de los recursos que contra las mismas proceden y el plazo para interponerlos. Las notificaciones se realizarán en la forma que permita quedar constancia de su recepción por el interesado.

### **Capítulo III**

#### **De la Conciliación extrajudicial.**

#### **Artículo 58º.-**

Con el objeto de conciliar las cuestiones litigiosas de naturaleza jurídico deportiva que pudieran surgir entre las personas físicas y/o jurídicas afiliadas conforme los Arts. 11º a 15º, ambos inclusive del presente Estatuto, a la **F.T.C.L.** y que sean de libre disposición entre las partes, éstas podrán someterlas, simultanea o independientemente, además de al arbitraje de la Comisión de Mediación y Arbitraje Deportivo de Castilla y León, a las funciones de conciliación de esta Comisión. Se exceptúan del arbitraje y conciliación extrajudicial las cuestiones que

afecten a disciplina deportiva, procesos electorales y ejercicio de funciones públicas encomendadas a la F.T.C.L. de conformidad con el contenido del Art. 118 de la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León.

## **TITULO NOVENO**

### **DE LA REFORMA DEL ESTATUTO**

**Artículo 59º.-** El presente Estatuto sólo podrá reformarse en Asamblea General Extraordinaria convocada a tal fin y previo acuerdo de los dos tercios de miembros asistentes. En su caso, si la reforma estuviera motivada por disposiciones normativas de órganos superiores deportivos, podrá la Junta Directiva acordar la reforma provisional correspondiente, sin perjuicio que el acuerdo deberá ser refrendado en la primera Asamblea que se celebre. Las modificaciones estatutarias deberán ser notificadas y sometidas a aprobación por la Consejería competente en materia de deportes.

## **TITULO DECIMO**

### **DE LA EXTINCIÓN O DISOLUCIÓN DE LA FEDERACIÓN DE TENIS DE CASTILLA Y LEÓN**

**Artículo 60º.-** La F.T.C.L. se disolverá por:

1.- Voluntad expresa de los socios constituidos en Asamblea General, convocada exclusivamente para este fin. En la Asamblea el Presidente, o en su caso un representante de los solicitantes, expondrá los motivos de la solicitud de disolución que serán sometidos a debate. El quórum necesario para la constitución de la Asamblea será el que permita tomar acuerdos por mayoría de dos tercios de la totalidad de los miembros de la Asamblea con derecho a voto, sin que pueda exceder de dos convocatorias con un intervalo de media hora entre cada una de ellas. Si no se alcanzase el quórum, se efectuará una segunda convocatoria de Asamblea a celebrar antes de los siete días naturales siguientes. Si en

esta segunda tampoco lo hubiere, la propuesta quedará desestimada y no podrá presentarse una nueva hasta transcurrido un año. Si la Asamblea se llegase a constituir por existencia de quórum el voto favorable será el de las dos terceras partes de miembros de la Asamblea con derecho de voto, que no será delegable. Si el acuerdo fuera favorable se procederá a nombrar una Comisión Liquidadora que determinará el destino de los bienes, siendo, siempre, los beneficiarios entidades públicas o privadas que realicen actividades deportivas o tenga otros fines análogos de carácter deportivo. La resolución que se adopte se comunicará a la Junta de Castilla y León a fin que adopte los acuerdos que procedan al respecto en derecho.

2.- Sentencia judicial que lo ordene.

3.- Disposición legal que así lo establezca.

## **TITULO UNDECIMO**

### **Disposición Final**

El presente Estatuto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por la Consejería competente en materia de deportes de la Junta de Castilla y León surtiendo efectos frente a terceros a partir de la fecha de inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León.

Valladolid, 22 de marzo de 2.005.